



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000719-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00525-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00525-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2022, interpuesto por **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 00098-2022-MDL/SG de fecha 18 de febrero de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 11 de febrero de 2022, generándose el Expediente N° E012201929.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. Informes internos 036-2021-MDL-GDH-OPV-AVCF y 039-2021-MDL-OPV-AVCF.*
- 2. Informes N° 0057-2021-MDL-GDH y 0069-2021-MDL-GDH.*
- 3. Memorandos 0227-2021-MDL-GDH*
- 4. Informe 461-2021-MDL-GAJ.*

A través de la Carta N°0098-2022-MDL/SG de fecha 18 de febrero de 2022, la entidad remitió al recurrente los Memorandos N° 00065-2022-MDL-GDH y 063-2022-MDL/GAJ, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Humano y la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente.

En ese sentido, se desprende del Memorando N° 00065-2022-MDL-GDH lo siguiente:

“(…)

Ante el pedido de información se debe precisar que obran en nuestros archivos los siguientes documentos que se anexan al presente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

DOCUMENTOS SOLICITADOS	OBSERVACIÓN	FOLIOS
<i>Informe Interno N° 036-2021-MDL-GDH-OPV-AVCF</i>	<i>Informe del Gestor respecto a la Propuesta de miembros para el Comité Electoral – Elecciones de JDVC</i>	<i>4</i>
<i>Informe Interno N° 039-2021- MDL-GDH-OPV-AVCF</i>	<i>Informe del Gestor respecto al Acta del Comité Electoral y Cronograma para Elecciones de Delegados de las Juntas Vecinales Comunes en el Distrito de Lince</i>	<i>1</i>
<i>Informe N° 057-2021- MDL-GDH</i>	<i>Informe de Gerencia respecto a emisión de Decreto de Alcaldía de los miembros para el Comité Electoral – Elecciones de JDVC</i>	<i>2</i>
<i>Informes N° 069-2021- MDL-GDH</i>	<i>El número de informe solicitado no obra en nuestro archivo pues no corresponde al número de informes emitidos en el año 2021 por la GDH, sin embargo, siguiendo la relación documentarla sobre lo que versa el asunto del informe N° 039-2021- MDL-GDH-OPV-AVCF debería corresponder el informe N° 059-j021-MDL-GDH, cuyo asunto es trasladar el Acta del Comité Electoral y Cronograma para Elecciones de Delegados de las Juntas Vecinales Comunes en el Distrito de Lince, lo ponemos a conocimiento de su despacho para evaluar si corresponde la entrega al administrado.</i>	<i>2</i>
<i>Memorando N° 0227-2021- MDL-GDH</i>	<i>El memorando solicitado es de carácter interno pues fue dirigido a recursos humanos y es en referencia a una capacitación de nuestro personal, por lo que no guarda relación con el asunto, sin embargo, se ha identificado que debería corresponder con el tema el Memorando N° 0277-2021- MDL-GDH.</i>	<i>1</i>
<i>Informes N° 0461-2021- MDL-GAJ</i>	<i>Este informe no es de nuestra Gerencia, se ha identificado que es el despacho de Asesoría Jurídica, se sugiere se le requiera para culminar con lo solicitado por el administrado</i>	<i>-</i>
	TOTAL DE FOLIOS	10

(...)"

Del mismo modo, el Memorando N° 063-2022-MDL/GAJ, señala que el recurrente "(...) remitir copia de diversos documentos de la entidad, entre ellos el Informe N° 461-2021-MDLGAJ de fecha 08 de noviembre de 2021, el mismo que tiene por asunto: Propuesta de Decreto de Alcaldía que establece el Cronograma Electoral para el proceso de elección de la Junta de Delegados Vecinales Comunes del distrito de lince 2021 - 2022.

Al respecto, con el documento de la referencia a) su despacho solicita a esta gerencia atender a lo solicitado por el administrado. Por tal motivo cumplimos con remitir copia simple del documento mencionado Informe N° 461-2021-MDL-GAJ (08 de noviembre de 2021), el mismo que consta de 02 folios.

Asimismo, es preciso señalar que la información solicitada podría estar dentro de la excepción establecida en el Num. 1 del Art. 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que dispone lo siguiente:

Artículo 17.' Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.*

El 18 de febrero de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

- 1. Con el Memorando 063-2022-MDL/GAJ el abogado señor Lino Delgado Villalobos, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Lince responde.*

Como parte de la respuesta a nuestra Solicitud de Acceso a la Información Pública el Abogado Lino Delgado señala lo siguiente:

"Asimismo, es preciso señalar que la información solicitada podría estar dentro de la excepción establecida en el Num. 1 del Art. 17 del TUO DE LA Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que dispone lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

- El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.*
- 2. Por otro lado, la Directiva No. 006-2019-MDL, Lineamientos para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobada por Resolución de Gerencia No. 297-2019-MDL-GM de fecha 20 de diciembre del 2019 nos indica en el numeral 5.8, segundo párrafo, lo siguiente:*

5.8 Información Confidencial: Es aquella información regulada por el Artículo 17 del TUO de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referida a:

Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo o consultivo, previo a la toma de decisiones, e información relacionada a investigaciones en trámite, en ejercicio de la facultad sancionadora.

3. *Con el Memorando No. 00065-2022-MDL-GDH la señora María Virginia Castillo Jara, Gerente de Desarrollo Humano de la Municipalidad Distrital de Lince atiende la SAIP, donde en el último párrafo hace la siguiente sugerencia:*

"Finalmente se sugiere realizar la evaluación pertinente de lo señalado en las observaciones para evitar brindar información que son de carácter interno."

Si bien es cierto solicitamos el Memorando No. 0227-2021-MDL-GDH fue porque ese es el número que consta de forma errada en el Decreto de Alcaldía No. 012-2021-MDL, ya que la numeración correcta es Memorando No. 0277-2021-MDL-GDH. El memorando 0227 se refiere a la capacitación de una trabajadora, cuestión que no sólo no tenemos interés en conocer, pero que si tenemos interés en definir si esta se puede considerar información que se debe evitar brindar.

(...)

Por todo expuesto solicitamos se nos oriente sobre la debida aplicación del Artículo 17 del TUO de la Ley 27807 en relación a lo siguiente a fin de tener claridad para futuras solicitudes de Acceso a la Información Pública que presentemos ante la Municipalidad Distrital de Lince en nuestra calidad de Delegados Vecinales Comunes de la Zona 9 de Lince:

1. *Encontramos una diferencia entre lo establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley 27806 y la Directiva No. 006-2019-MDL.*

"Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones."

Preguntamos: ¿Podrían entonces todos los documentos requeridos en nuestra Solicitud de Acceso a la Información Pública E012201929 que están indicados en documentos públicos, como lo es un Decreto de Alcaldía, ser considerados dentro la disposición del Artículo 17 del TUO de la Ley 27806?"

Asimismo, se advierte de los documentos anexos al recurso de apelación la documentación solicitada por el recurrente en su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022.

Mediante la Resolución N° 000576-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 16 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartesvirtual@munilince.gob.pe el 21 de marzo de 2022 a horas 16:30, generándose el Trámite N° E012204819, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 00034-2022-MDL/SG, presentado a esta instancia el 23 de marzo de 2022, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos, señalando que “(...) *Estando al pedido formulado, con Carta N°0098-2022-MDL/SG (01 folio), de fecha 18 de febrero de 2022, cumplimos con otorgar la totalidad de la información solicitada, conforme se puede apreciar del recibo de pago de fecha 25 de febrero de 2022 y la comunicación electrónica de fecha 28 de febrero de 2022.*

De la revisión del escrito del señor MONTEAGUDO PALIZA FEDERICO, se advierte que la naturaleza del mismo no es el de un recurso de apelación, en la medida que no tiene por objeto cuestionar la atención brindada por esta entidad, sino que, por el contrario, formula una consulta referente a la aplicación del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27807, ello en ejercicio de su derecho de petición calificada conforme lo establece el artículo 122.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. Informes internos 036-2021-MDL-GDH-OPV-AVCF y 039-2021-MDL-OPV-AVCF.
2. Informes N° 0057-2021-MDL-GDH y 0069-2021-MDL-GDH.
3. Memorandos 0227-2021-MDL-GDH
4. Informe 461-2021-MDL-GAJ.

A través de la Carta N°0098-2022-MDL/SG de fecha 18 de febrero de 2022, la entidad remitió al recurrente los Memorandos N° 00065-2022-MDL-GDH y 063-2022-MDL/GAJ, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Humano y la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de los cuales dio atención a lo solicitado.

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

Ante ello, la recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, alegando que pese a las respuestas dadas por la entidad donde se le hace entrega de lo solicitado, se advierte de los Memorandos N° 00065-2022-MDL-GDH y 063-2022-MDL/GAJ, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Humano y la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, se desprende de ellos dentro de la documentación otorgada podría existir información que esté dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el recurrente formuló la siguiente interrogante *“¿Podrían entonces todos los documentos requeridos en nuestra Solicitud de Acceso a la Información Pública E012201929 que están indicados en documentos públicos, como lo es un Decreto de Alcaldía, ser considerados dentro la disposición del Artículo 17 del TUO de la Ley 27806?”*.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 00034-2022-MDL/SG remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos, señalando que con Carta N°0098-2022-MDL/SG se otorgó la totalidad de la información solicitada.

Asimismo, la entidad refiere que del escrito de apelación del recurrente se advierte que la naturaleza del mismo no es el de una impugnación, en la medida que no tiene por objeto cuestionar la atención brindada por esta entidad, sino que, por el contrario, formula una consulta referente a la aplicación del artículo 17 de la Ley de Transparencia ello en ejercicio de su derecho de petición calificada conforme lo establece el artículo 122.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

Siendo esto así, se verifica que la entidad ha dado atención total a los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud del recurrente, al proporcionársele el íntegro de la información solicitada, lo cual se puede corroborar de los anexos elevados en el recurso de apelación, así como de los documentos elevados en los descargos.

Siendo esto así, aún dando trámite al documento presentado por el ciudadano como recurso de apelación, para efectos de que obtenga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al ser con posterioridad a la entrega de lo solicitado, corresponde ser desestimado atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia el cual establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos antes expuestos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que en cuanto a la interrogante del recurrente: *“¿Podrían entonces todos los documentos requeridos en nuestra Solicitud de Acceso a la Información Pública E012201929 que están indicados en documentos públicos, como lo es un Decreto de Alcaldía, ser considerados dentro la disposición del Artículo 17 del TUO de la Ley 27806?”*, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁷, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la *Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses*”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (Subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ cuenta, entre otras, con las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

“(...) ”

1. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública”. (Subrayado agregado)

Por tanto, corresponde poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre la consulta formulada por el recurrente, teniendo en cuenta su función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 00098-2022-MDL/SG de fecha 18 de febrero de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**¹⁰, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 11 de febrero de 2022, generándose el Expediente N° E012201929.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de la consulta formulada por el recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

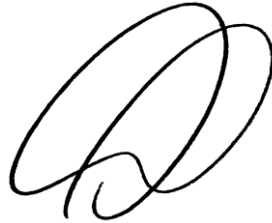
⁸ En adelante, ANTAIP.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

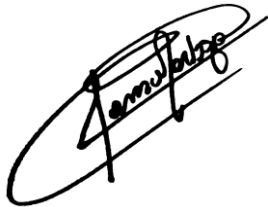
¹⁰ En adelante, la entidad.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

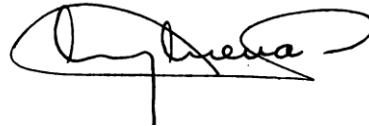
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb